NIG [redacted]
[redacted] **Sección: Seccion T Juicio inmediato sobre delitos leves / Delitu arinei buruzko berehalako epaiketa**
Nº atestado: [redacted]

Firmado por:
Fecha: 04/01/2026 22:14
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa:

S E N T E N C I A N.º 00[redacted]

MAGISTRADO: - -- - -- -- - - - - -- ---- -- - -- - - - -

LUGAR: - --- - -
FECHA: 30 de diciembre de 2025

PARTE ACUSADORA: Ministerio Fiscal

PARTE ACUSADA: - -- - - - - - --- -- -- e -- - - -- - - - -- - -- - --

OBJETO DEL JUICIO: Usurpación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la recepción de un atestado de la - --- - - -- - - -, que relataba hechos que, expuesto de modo resumido, consistían en que el día 7 de diciembre de 2025 habían sido informados sobre la retención de tres mujeres en un domicilio. Cono ocasión de esta información, el atestado relataba otros hechos que habían sido descubiertos (los que eran objeto de exposición en el atestado confeccionado) consistentes en el uso u ocupación del inmueble -acceso por el - - - - -

Firmado por:
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa:
Fecha: 04/01/2026 22:14

SEGUNDO. Incoado -el día 19 de diciembre de 2025- procedimiento inmediato para el juicio sobre delitos leves, fue acordada la práctica de diligencias necesarias a fin del enjuiciamiento, tras lo cual el juicio ha tenido lugar el día 30 de diciembre de 2025 (hoy).

Iniciado el acto, en primer término, prestó declaración en calidad de testigo la denunciante, luego un testigo, agente de la - ---- -- ---- . Después lo hizo cada una de las personas denunciadas.

Tras ello el Ministerio Fiscal interesó la condena de las personas denunciadas como autoras de un delito leve del artículo 245.2 del Código Penal, a una pena de multa de 5 meses, con cuota diaria de 6 euros; así como al resarcimiento del gasto de luz durante el tiempo de la estancia, restado el importe mínimo correspondiente al alta, en la cantidad a determinar en trámite de ejecución de sentencia. Asimismo el lanzamiento inmediato de los ocupantes.

La abogada de las personas acusadas solicitó su absolución.

TERCERO. Tras hacer uso las personas acusadas de su derecho de última palabra, se dio por finalizado el acto y la terminación del proceso quedó pendiente del dictado de la presente sentencia.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que - ---- ---- -- -- e -- ---- ---- ---- --- han usado como residencia el --- ---- titularidad de - ---- -- ---- ---- ---, durante varios días de diciembre de 2025, al menos hasta la fecha actual, 30 de diciembre de 2025, teniendo interés en continuar usando el inmueble de modo permanente, al menos para pernoctar en el mismo.

No se ha probado que - ---- ---- -- -- e -- ---- ---- ---- --- tuvieran conocimiento de quién era el titular del inmueble, ni de que hubieran entrado en el piso sin contar con el consentimiento o autorización del titular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Absolución. Como se puede deducir de la redacción de los Hechos Probados, debe decretarse la absolución de la persona acusada, en tanto que de la prueba practicada en el acto del juicio no resulta suficientemente acreditada la concurrencia de todos los elementos del delito de usurpación de bienes inmuebles, definido en el artículo 245.2 del Código Penal, en los términos que se van a exponer.

1.- Estos elementos aparecen definidos en distintas sentencias de - - - -- - - - -- - - - - - - - - -- - - - - - - - - y del - --- - - - - -- - - - - - - - -, y tradicionalmente han consistido en los siguientes:

a) La ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble, vivienda o edificio que en ese momento no constituya morada de alguna persona, realizada con cierta vocación de permanencia.

b) Que esta perturbación posesoria puede ser calificada penalmente como ocupación, ya que la interpretación de la acción típica debe realizarse desde la perspectiva del bien jurídico protegido y del principio de proporcionalidad que informa el sistema penal. Desde ambas perspectivas la ocupación inmobiliaria tipificada penalmente es la que conlleva un riesgo relevante para la posesión del sujeto pasivo sobre el inmueble afectado, que es lo que dota de lesividad y significación típica a la conducta, por lo que las ocupaciones ocasionales o esporádicas, sin vocación de permanencia o de escasa intensidad, son ajenas al ámbito de aplicación del tipo.

c) Que el realizador de la ocupación carezca de título jurídico que legitime esa posesión, pues en el caso de que hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque fuese temporalmente o en calidad de precarista, la acción no debe reputarse como delictiva, y el titular deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles procedentes para recuperar su posesión.

d) Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que especifica este artículo al contemplar el mantenimiento en el edificio "contra la voluntad de su titular", voluntad que deberá ser expresa.

Firmado por: - - - - - -- - - - - - - - -

e) Que concurra dolo en el autor, que abarca el conocimiento de la ajeneidad del inmueble y de la ausencia de autorización, unido a la voluntad de afectación del bien jurídico tutelado por el delito, es decir la efectiva perturbación de la posesión del titular de la finca ocupada.

2.- En particular ha de destacarse la sentencia del Tribunal Supremo nº 432/24, de 17 de mayo, por reciente y porque condensa los criterios de sentencias anteriores. En su Fundamento de Derecho Quinto expone los elementos del delito, siendo de interés al objeto de la presente resolución los siguientes:

"*3.Que el realizador de la ocupación carezca de título jurídico que legitime esa posesión, pues en el caso de que hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque fuese temporalmente o en calidad de precarista, la acción no debe reputarse como delictiva, y el titular deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles procedentes para recuperar su posesión.*

4.Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que especifica este artículo al contemplar el mantenimiento en el edificio "contra la voluntad de su titular", voluntad que deberá ser expresa.

5.Que concurra dolo en el autor, que abarca el conocimiento de la ajenidad del inmueble y de la ausencia de autorización, unido a la voluntad de afectación del bien jurídico tutelado por el delito, es decir la efectiva perturbación de la posesión del titular de la finca ocupada".

3.- En todo caso lo anterior debe ser desplegado en relación con el delito objeto de denuncia, en el tiempo en que el delito es cometido. Esto es, interpuesta la denuncia el día 7 de diciembre de 2025, el delito que es objeto de enjuiciamiento es el denunciado, no el posterior a él. Ciertamente se trata de un delito permanente que se está cometiendo durante el tiempo en que la acción tiene lugar, en el caso planteado el uso del inmueble en determinadas condiciones o características (como exponen los criterios de las sentencias que han sido explicados), pero el enjuiciamiento debe ser referido al momento en que constituye el objeto de la causa, analizando la existencia de los elementos del delito en esos momentos. Esto es, a modo de ejemplo, si el elemento del conocimiento de la ausencia de autorización para el uso u ocupación se ha tenido en el acto de la vista del juicio -en un juicio por delito leve, único formalmente en que concurren las personas litigantes- no puede considerarse acreditado su existencia en un momento anterior. Evidentemente no se enjuicia el delito cometido o que se esté cometiendo en el momento del acto de la vista, que implicaría una infracción evidente de garantías.

Firmado por:
Fecha: 04/01/2026 22:14
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa:

SEGUNDO. Hechos probados y no probados. La redacción de los Hechos Probados, tal y como han quedado reflejados, se justifica por las siguientes razones, exponiendo únicamente los relevantes para decidir sobre las cuestiones que sustentan la decisión.

Firmado por:
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa:
Fecha: 04/01/2026 22:14

1.- Por lo manifestado por la persona denunciada en el acto de la vista por las propias personas denunciadas, entraron y permanecieron en la vivienda durante un tiempo, pernoctando en ella, por lo que queda acreditado este elemento del delito. Queda esto corroborado por la declaración del agente policial, que visitó el inmueble (con consentimiento de aquéllos) precisando que el piso (local de arriba, abajo la discoteca) estaba en perfecto uso.

Se acredita así el hecho de la entrada y residencia permanente.

2.- Otro de los elementos del tipo, sin embargo no consta acreditado. Ocurre que existe en la actualidad un único propietario, dado que, como declaró la testigo, hija del propietario, no han diferido la herencia de su madre copropietaria, de modo que incluso no cabe justificar que el titular del derecho dominical, titular del bien jurídico protegido, haya declarado en el caso y haya mostrado su voluntad. Problema añadido es conocer la voluntad de dicha persona cuando, como expresó la testigo, está en trámite un proceso encaminado con toda probabilidad a disponer medidas de complemento de la capacidad. No obstante, siguiente estrictamente los criterios jurisprudenciales anotados, no cabría considerar que ha existido la ausencia de la falta de autorización, en la medida en que no es preciso que esta conste de modo expreso, y podrían existir actos de los que inferir una entrada no autorizada.

3.- Ahora bien, lo anterior no se erige como determinante cuando existe otro elemento que está ausente, porque no se ha acreditado que las personas denunciadas, durante su estancia, conocieran que el titular del inmueble que ocupaban no conocía su estancia en el inmueble y no había dado la autorización. Han planteado una versión alternativa, que una persona de origen extranjero les habría cedido el uso a cambio de dinero. Sobre esta cuestión no hubo excesivas preguntas que permitieran ofrecer demasiado detalles al respecto, pero tampoco es improbable que esto ocurra, no siendo infrecuente o inusitado que personas ofrezcan usos en ausencia de derechos sobre un inmueble. Esta versión por lo tanto es verosímil, pero sin perjuicio de ello, no se ha acreditado por las restantes declaraciones que las personas denunciadas tuvieran conocimiento de la ausencia de voluntad o autorización del titular del uso. Esa verosimilitud permite sustentar una hipótesis alternativa suficiente que justifica una duda razonable sobre que hubieran permanecido en el uso del inmueble concurriendo los elementos del delito reseñado.

4.- Sentado lo anterior, lo que ha determinado el juicio es el conocimiento de los dos denunciados de quién es el titular, y de que al menos no cuentan con su autorización para el uso del inmueble. Lo que no equivale a que cometieran el delito objeto de denuncia, y sin perjuicio de que ese conocimiento implique que la conducta – se seguir en el uso u ocupación- ahora pueda tener relevancia penal.

TERCERO. Costas. Las costas deben ser declaradas de oficio, conforme a los artículos 123 del Código Penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLO

Absolver a - -- - - - - - --- -- -- y a -- - - - - - - - - - - - - - del delito leve del que han sido acusados, con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, con la indicación de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, formalizándolo mediante escrito presentado en este juzgado en el plazo de 5 días desde su notificación.

Firmada,

Firmado por:
Tomás Varga Andrés
Fecha: 04/01/2026 22:14
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: